

Contra dichos acuerdos y ordenanza, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre y 52.1 y 113 de la Ley 7/1.965 de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

En Pradejón a 18 de Junio de 1.992.— El Alcalde.

CERTIFICACION ACUERDOS APROBACION PROVISIONAL

D. Nemesio Camarero López, Licenciado en Derecho, Graduado Social y Secretario del Ayuntamiento de Pradejón (La Rioja)

Que del examen del Libro de Actas de Sesiones de este Ayuntamiento Pleno, se desprende que la existencia de sendos acuerdos adoptados en las sesiones plenarias de carácter extraordinario celebradas los días 24 de Abril y 22 de Mayo de 1.992, punto segundo del orden del día, del siguiente contenido en extracto:

PRIMERO.— Prestar su aprobación provisional a la Ordenanza Fiscal Reguladora y el establecimiento del Coeficiente Único de Incremento del 1,40, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

SEGUNDO.— Prestar su aprobación provisional a la Ordenanza Fiscal y establecimiento de una Escala de índices de situación tal como figuran en el expediente.

TERCERO.— Someter a exposición pública el presente acuerdo y Ordenanza Fiscal durante un plazo de treinta días como mínimo en el B.O.R. y Tablón de Anuncios a efectos de su examen y posibles reclamaciones por los que tuvieran la condición de interesados (Artº 17 LRHI).

CUARTO.— Elevar a definitivo el presente acuerdo en ausencia de reclamaciones y en caso de su presentación resolver las mismas, procediendo a la aprobación definitiva de la Ordenanza y subsiguiente publicación del texto íntegro en el B.O.R. (Artº 17.3 y 4 L.R.H.L.).

Y para la debida constancia y con el fin de que surta los efectos oportunos, expido la presente, con la salvedad y reserva previstas en el Artº 206 del R.O.F., de orden y con el visto bueno y sello de esta Alcaldía, en la Villa de Pradejón a 27 de Abril y 25 de Mayo de 1.992. El Alcalde, Félix Cerdón Ezquerro. — El Secretario General, D. Nemesio Camarero López.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL I.A.E.

Artº 1. **OBJETO.**— La presente Ordenanza se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el Artº 60.1 de la 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artº 2. **MOTIVACION.**— Decidiendo este Ayuntamiento hacer uso de las facultades que la Ley le concede, al amparo de lo previsto en el Artº 15.2 de la Ley 39/ de 28 de Diciembre de 1.988, aprueba la presente Ordenanza.

Artº 3. **ELEMENTOS DE LA IMPOSICION.**— La naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, periodo impositivo, devengo y gestión quedan señalados en la repetida Ley 39/1.988.

Artº 4. **CUOTAS.**— Las Cuotas Mínimas Municipales, que señalan las Tarifas del Impuesto para todas las actividades ejercidas en este Municipio, serán incrementadas por aplicación de un Coeficiente único 1,40 comprendido dentro de los límites señalados en el Artº 88 de la Ley 39/88, dado el censo de población de derecho de dos mil ochocientos con cuenta y cinco habitantes.

Artº 5. **INDICES DE SITUACION.**— Al amparo del Artº 85 de referida Ley, todas las Cuotas del Impuesto, serán incrementadas atendiendo a la vía pública donde radiquen, mediante la siguiente Escala de Índices:

CATEGORIAS	INDICES
PRIMERA: Actividades ubicadas en calles sitas en suelo urbano	0.90
SEGUNDA: Actividades ubicadas en calles sitas en suelo urbano	0.80

La categoría de las calles se reseñan en el anexo adjunto de acuerdo con la siguiente clasificación:

PRIMERA: Todas las calles del Municipio situadas en suelo urbano.

SEGUNDA: Todas las calles del Municipio situadas en suelo industrial.

Artº 6. **RESPONSABILIDAD.**— El adquirente de un establecimiento o actividad sujeta a este impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.

Artº 7. **PARTIDAS FALLIDAS.**— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

VIGENCIA.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1.992 y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.— La presente Ordenanza que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en forma provisional en sesiones de 24 de Abril y 22 de Mayo de 1.992 y elevada a definitiva en ausencia de reclamaciones.

Pradejón, 23 de mayo de 1992.— El Alcalde, Félix Cerdón Ezquerro.— El Secretario general, Nemesio Camarero López.

AYUNTAMIENTO DE PREJANO

Aprobación provisional del Coeficiente en el Impuesto sobre Actividades Económicas
III.C.1706

En sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento Pleno en la pasada fecha de 3 de Junio de 1992, se tomó acuerdo unánime de fijar en el 1.4 el coeficiente de incremento del Impuesto sobre Actividades Económicas, para 1993, lo que se hace público a fin de que, aquellos interesados que lo estimen, puedan formular las reclamaciones que crean convenientes por periodo de 30 días desde el siguiente día al de la aparición del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, transcurrido el cual, sin haberse realizado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado, se procederá a la publicación del Acuerdo de aprobación y del Texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja.

Préjano, 10 de Junio de 1992. — El Alcalde, Dionisio Sota Ochoa.

AYUNTAMIENTO DE QUEI

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas Fiscales
III.C.1707

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y modificación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos durante el plazo de treinta días de exposición pública del expediente, efectuados mediante anuncio fijado en el tablón de edictos y publicados en el Boletín Oficial de La Rioja, número 54, de 5 de Mayo y número 11 de 25 de Enero de 1992, quedan definitivamente aprobados los acuerdos de imposición, ordenación y modificación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88 a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de la Ordenanza, elevados a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O. Rioja.

IMPUESTO NUMERO 3. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.— Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Ley de Haciendas Locales, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a la presente Ordenanza de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el periodo de recaudación.

Art. 2.— La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.— HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideraran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Art. 4.— 1.— Se considerara que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.— El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Art. 5.— El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio.

Art. 6.— No constituye hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- Las agrícolas, las ganaderas dependientes y las forestales.
- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con mas de dos años de antelación a la fecha de transigirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos